



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000200700575-00
Ubicación 44185
Condenado CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44185 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2007-00575-00

Condenado: **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**

Cedula: 79 825 648

Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

Resuelve: **NO REPONE CONCEDE APELACIÓN**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2024, que le negó la libertad condicional.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** a la pena principal de 208 meses de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 21 de diciembre de 2011, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, decretó la acumulación jurídica de penas, con las impuestas dentro del radicado N.º 2007-05263, quedando en definitiva la pena principal acumulada en 304 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de junio de 2018, previo trámite de ley dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 143 meses y 26 días que le restan por cumplir, los cuales ejecuta desde el 12 de marzo de 2019.



Dentro de esta segunda privación de la libertad, al señor MORENO CASTILLO le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 288.5 días¹

3- DECISIÓN CONFUTADA

En virtud de la petición realizada por **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** tendiente al subrogado de la libertad condicional, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2024 esta célula judicial negó el beneficio luego de hacer la valoración sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se concluyó que no era viable otorgar el subrogado, pues es un tiempo insuficiente para establecer un nuevo proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta el retroceso en el proceso penitenciario.

4- DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, el condenado inicia destacando que esta agencia judicial incurrió: (1) *En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución.*

Luego, hace referencia (2) *Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte del despacho accionado y a (3) Una violación al derecho de libertad personal porque considera que la prisión domiciliaria le fue revocada solo porque la asistente social no lo encontró en una visita, arguyendo que para esa ocasión se encontraba trabajando.*

En cuanto al proceso resocializador del condenado, hace hincapié en el despacho debe valorar el buen comportamiento durante su estadía en la reclusión, habida cuenta que su conducta siempre ha sido ejemplar y ha desarrollado actividades para redención de pena, permisos de 72 horas, la reparación integral de los perjuicios, demostrando evolución en el tratamiento penitenciario. De igual modo, considera que el concepto favorable que emite el penal refleja la realidad del condenado, pues de otra manera no lo hubieran concedido y se encuentra en fase de confianza seguridad.

5.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal establece que la libertad condicional podrá concederse, previa valoración de la conducta, al condenado que reúna los siguientes requisitos:

¹ Ver proveídos del 3 de febrero, 14 de mayo, 31 de julio de 2020, 21 de julio y 30 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2022.



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización... salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Para acceder a dicho subrogado penal se requiere cumplir lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal y para probarlo el sentenciado, a través de las autoridades del reclusorio, debe aportar con la petición la resolución favorable del consejo de disciplina o, en su defecto, del director del respectivo establecimiento carcelario, que junto con los demás presupuestos, permitirá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deducir si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Pese al esfuerzo argumentativo del recurrente, debe indicarse que el recurso horizontal propuesto no está llamado a prosperar conforme se pasará a exponer.

La línea jurisprudencial vigente en torno al tema de la valoración de la conducta que se realiza para efectos de evaluar la procedencia de la libertad condicional, centra su debate en indicar que el examen de la misma no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran la valoración del delito cometido y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

La valoración de la conducta punible realizada en el auto confutado se realizó a partir de elementos objetivos y conforme a la exposición de los hechos consignada en la sentencia por el Juzgado fallador.



Aunque el recurrente disiente de la valoración efectuada, **lo cierto es que se efectuó un análisis que no se limitó a la gravedad del delito**, sino a la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que la negativa tuvo fundamento en la valoración realizada sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, **ya que se evidenció que al condenado le fue revocada la prisión domiciliaria el 26 de junio del 2018**, ordenando la ejecución de los 143 meses y 26 días pendientes por cumplir y registrándole un descuento de 75.25% de la pena, es decir 68 meses y 19.5 días, concluyéndose que es un tiempo insuficiente para determinar un nuevo proceso de rehabilitación.

De otro lado, se tuvo en cuenta el hecho que fue necesario revocar la prisión domiciliaria concedida, al evidenciarse un incumplimiento a las obligaciones adquiridas, luego entonces es claro que el penado sin mayor reparo desdeñó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al conceder un paliativo mucho más benigno, lo que a la postre hace que no queden dudas que el tratamiento carcelario no ha hecho eco en **MORENO CASTILLO**, pues su conducta mostrándose en desobediencia e incapacidad de acatar las normas que la Ley le impone.

Ahora, debe decirse que no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por el penado relacionados la salida que le originó la revocatoria del referido sustituto y una presunta indebida valoración al momento de revocar la prisión domiciliaria por cuanto no es este el escenario para recluir en ello, en la medida que la decisión de revocatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, luego entonces, no es posible atender esas manifestaciones ya que fueron objeto de debate en otro escenario procesal.

Así las cosas, considera esta judicatura que por ahora no es procedente concederle la libertad condicional al sentenciado, pues si bien es cierto acredita la ejecución de labores propias de redención de pena, buen comportamiento y concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal, genera como resultado una valoración negativa de la conducta y por tanto resulta desacertado suspender la realización del tratamiento penitenciario en la medida que no ha finalizado.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, este Despacho estima que no hay lugar a dar una lectura diferente y variar la postura adoptada, de manera que no se repondrá la decisión.

Ahora bien, como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el mismo se concede en el efecto devolutivo, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el Art.



478 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Centro de servicios Administrativos de esta especialidad, previo el trámite correspondiente, deberá remitir vía correo electrónico las diligencias dejando las respectivas anotaciones en el Siglo XXI y constancias en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 15 de enero de 2024, por medio de la cual se negó, la libertad condicional a **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2007-00575-00 (M 44185) A.I. 08-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC